REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE SANDRA MILENA LÓPEZ PINEDA CONTRA GLADYS PALOMINO GORDILLO Rad. No. 11001-31-10-003-2017-00504-02(Apelación de auto).

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del 9 de marzo de 2021, adelantada en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D. C.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de **SANDRA MILENA LÓPEZ PINEDA** y **GLADYS PALOMINO GORDILLO**, cuya vigencia consecuente a la unión marital de hecho declaró en sentencia del 10 de mayo de 2018, durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 2015 y el 15 de 2017.

2. La audiencia de inventario y avalúo de bienes, se llevó a cabo el 27 de octubre de 2020, la demandada presentó en ceros la relación de activos y pasivos, mientras la demandante declaró como bien social, la casa de habitación con registro inmobiliario No. 50C-1623618, avaluada en $260.000.000, y ningún pasivo; dicho inventario lo objetó el apoderado de la señora **GLADYS PALOMINO GORDILLO**, para que se excluya el citado inmueble "*porque ya no pertenece a la sociedad conyugal*", asegura que su representada lo entregó como dación en pago de la deuda hipotecaria a favor la señora **ROSA MARÍA PARRA**, quien prestó el dinero para la adquisición del bien, y deuda quirografaria a favor del cesionario **DANIEL HERNANDO MELO CHOACHÍ**, cobrada ejecutivamente ante el Juzgado

Ochenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso No. 2018 – 988.

3. En el término de traslado de la objeción, se opuso a su prosperidad el apoderado de la demandante, las obligaciones mencionadas por la demandada, dijo, *"no se encuentran en cabeza de mi poderdante"*, tampoco fueron adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial y su existencia no se demostró en debida forma, considera por tanto que el bien debe *"estar en el haber de la sociedad patrimonial… ya que no hay claridad en la forma en la que fueron contraídas las obligaciones… y además están afectando la realidad del proceso".* .

4. Agotada la etapa probatoria, el Juzgado declaró próspera la objeción en audiencia del 9 de marzo de 2021, y ordenó excluir del inventario el citado inmueble tras considerar, con fundamento en los prolegómenos del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que dicho bien no forma parte del haber patrimonial, quien figuraba como titular del derecho real de dominio, señora **GLADYS PALOMINO GORDILLO**, lo entregó en dación en pago al señor **DANIEL HERNANDO MELO CHOACHÍ**, mediante Escritura Pública No. 1767 del 17 de octubre de 2019, según anotación obrante en el Certificado de Libertad y Tradición; en ese sentido recalcó la Juez, los inventarios y avalúos no constituyen un balance de las ganancias o pérdidas de la sociedad patrimonial, sino un ejercicio de liquidación para determinar el patrimonio existente en la sociedad que habrá de ser objeto de reparto entre los ex socios maritales, por tanto, *"no podría el despacho incluir como activo de la sociedad patrimonial un bien inmueble que ya fue objeto de disposición por una de las partes"*, y si *"se considera por uno de ustedes que ha existido alguna situación que pueda generar un desbalance en el reparto, pues bien puede solicitarse la inclusión de, por ejemplo, una recompensa o la inclusión de pasivos, lo que bien podría hacerse en un inventario adicional inclusive"*, comoquiera ninguna reclamación de esa naturaleza hicieron las partes en sus inventarios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo resuelto, apeló el apoderado de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ PINEDA**, en su sentir, el asunto debe ponderarse a la luz de la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C., porque el acto dispositivo de la demandada sobre el bien inmueble, ocurrió con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, y la jurisdicción de familia es competente para resolver esa clase de controversias, de conformidad con lo previsto en el numeral 22 del artículo 22 del CGP; a estos argumentos, agregó la recurrente en la oportunidad

consagrada en el artículo 322 del CGP, que la compraventa del inmueble se *"perfeccionó"* y llevó a cabo en vigencia de la sociedad patrimonial, mediante acto escriturario No. 2451 del 26 de mayo de 2017 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en ese entonces la señora **PALOMINO GORDILLO** *"sabía de la existencia"* del proceso declarativo de unión marital de hecho, iniciado en septiembre de ese año, y eso "*hace que de entrada cuestionemos la veracidad y transparencia de los negocios jurídicos realizados por la demandada y que recayeron sobre el inmueble obtenido durante la vigencia de la sociedad marital"*; se ha debido determinar, por tanto, si la señora **GLADYS PALOMINO GORDILLO** tenía la "*libre disposición sobre ese bien"*, considerando que el Juzgado la tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 29 de agosto de 2020, y decretó el embargo y posterior secuestro del predio en auto del 15 de octubre de 2019, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio elaborado el 25 siguiente, "*que desafortunadamente no llegó a su destinatario a tiempo para poder evitar que la demandada celebrara la supuesta dación en pago"*.

Con esos razonamientos, concluye la inconforme hubo una *"distracción"* del bien inmueble, *"tras el velo de una presunta dación en pago que celebró la demandada con una amiga suya, para supuestamente pagar un título (letra)"*, suscrita por valor de $100.000.000, para adquirir *"'un inmueble', de lo cual no obra prueba alguna, versión que después fue cambiando hasta llegar a decir que ese dinero fue para comprar el propio inmueble objeto de este litigio"*, pero "*no es cierto"*, ya que el bien fue adquirido con dineros aportados por ambas ex compañeras, y en el caso de la demandada "*fruto de la venta de un inmueble que pertenecía a la ex compañera sentimental de la sra. Palomino Gordillo y de ella"*, y de otro lado, la deuda hipotecaria que la demandada afirma haber adquirido para la compra del inmueble, se constituyó el 22 de agosto de 2017, con posterioridad a la sociedad patrimonial declarada hasta el 15 de los mismos mes y año, empero el bien fue pagado en su totalidad desde mayo de 2017; cuestiona en últimas el análisis de la Juez *a quo*, porque en su caso, dice, debió primar la protección del derecho a los *"bienes conseguidos durante la sociedad patrimonial"*, pues la demandada "*aprovechó circunstancias que la favorecieron y evitaron que se pudiera afectar el inmueble y así incluirlo en la sociedad patrimonial de hecho"*.

RÉPLICA

En el término del traslado del recurso, el apoderado de la demandada solicitó desestimar la alzada, tras señalar que la dación en pago celebrada por su

representada con el señor **DANIEL HERNANDO MELO CHOACHÍ** a través de la Escritura Pública No. 1767 del 17 de octubre de 2019, no fue fingida, ni supuesta, sino solemne con el lleno de los requisitos legales, perfeccionada mediante el citado instrumento público no redargüido de falso, ni objetado, y que "*versó sobre la solución de una deuda objeto de cobro forzado ante el juzgado (sic) 83 civil (sic) municipal (sic) en el proceso ejecutivo hipotecario 2018-988, quedando aún por pagar la hipoteca ampliamente conocida por las partes, como lo afirmaron en sus respectivas confesiones por aparte durante los interrogatorios*"; de no haber sido celebrada dicha dación en pago, *"habría constituido un acto de mala fe, para con la demandada, porque igual la deuda había que pagarla con los intereses que se hubieren causado en adelante"*; el embargo y secuestro del bien, dice, "*fue pretendido sólo hasta el 10 de septiembre de 2019 y el oficio elaborado el 25 de octubre de 2019, en menos del tiempo que habitualmente consumen ese tipo de actuaciones"*; encuentra *"especulativa"* y *"sin soporte"* la afirmación del recurrente de que *"este proceso en especial está exceptuado del principio de actualidad que gobierna el común de los liquidatorios",* la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C. pretendida por la demandante, dice, es sorpresiva, no fue un asunto *"debatido en el juicio, ni objeto de la decisión, ni materia de los reparos y por consiguiente ajeno al recurso de apelación "*, en ese sentido, indica que el numeral 22 del artículo 22 del CGP, "*no establece de ninguna manera que un despacho que conozca alguno de esos 22 temas deba abordar oficiosamente los otros 21 y que si no lo hace la alzada lo deba hacer pretermitiendo todo el proceso y la instancia".*

CONSIDERACIONES

1. Bajo las limitaciones del artículo 328 del Código General del Proceso, importante es advertir el ámbito de competencia del Tribunal, circunscrito a los motivos de inconformidad de la demandante frente a la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1623618, único activo inventariado por ella en la diligencia de inventario y avalúos adelantada el 27 de octubre de 2020.

2. Con el indicado fin, se contextualiza el problema jurídico a partir de los efectos económicos propios de la unión marital de hecho al amparo de la presunción del artículo 2° de la Ley 54 de 1990[1], cuya existencia, para este caso,

[1] Ley 54 de 1990. Art. 2°. "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de

reconoció el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad entre el 28 de febrero de 2015 y el 15 de agosto de 2017, mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida en el proceso de unión marital de hecho de las partes.

Reconocida y disuelta la sociedad patrimonial, es procedente liquidarla con aplicación de las reglas previstas para la sociedad conyugal, por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, norma a cuyo tenor literal, "*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia*", enunciado recogido en artículo 523 del Código General del Proceso.

La liquidación es un trámite estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, entre ellas: 1) la admisión y convocatoria a los interesados; 2) confección de un inventario de común acuerdo o bien sujeto a controversia de las partes, bajo los parámetros establecidos, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso y en materia fiscal, el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974, 3) elaboración de la partición protocolización y registro y finalmente; 4) entrega de bienes, cuando hay lugar a ello.

El inventario es la relación de derechos y obligaciones adquiridos por los cónyuges o compañeros permanentes en vigencia de su unión familiar, es decir de todos aquellos bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial y social, valga mencionar, bienes muebles, inmuebles, créditos y obligaciones con valor asignado mediante consenso de los interesados, o bien judicialmente establecido, todo acompañado de la prueba de existencia y titularidad de los derechos y obligaciones y de su exigibilidad.

La relación de bienes y obligaciones presentada en la forma antes indicada, se somete a contradicción en la forma y términos previstos en el artículo 501 del C.G.P., de modo que, sólo cuando se resuelvan todas las controversias que surgen con motivo de los inventarios, será posible impartir aprobación con

---

ambos compañeros permanentes**, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes según la doctrina, constituye la base *"real y objetiva de la partición"*[2].

Bajo estos parámetros de orden legal y doctrinario, el Tribunal estudiará la decisión recurrida en este caso, respecto del punto inicialmente indicado:

i. Sobre la exclusión de la casa de habitación distinguida con registro inmobiliario No. 50C-1623618, del activo presentado por la parte demandante.

1. El apoderado de la demandante cuestiona la exclusión de citado inmueble, afianzado en que la demandada, conocedora de los procesos de unión marital de hecho y liquidatorio seguidos en su contra, distrajo el bien del haber social, haciéndose acreedora a la sanción del artículo 1824 del Código Civil[3], norma que prevé *"Aquel de los dos cónyuges [ora compañeros permanentes] o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*

Sea lo primero recordar que el inventario de bienes y deudas sociales, incluye o debe incluir los bienes existentes al momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial, de los que son titulares de derechos ambos o uno cualquiera de los cónyuges y/o compañeros permanentes, siempre y cuando tales bienes se hubieren adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y estén en cabeza de los ex socios.

Por tanto, el activo social no puede incluir bienes inexistentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, porque de hacerlo se estarían inventariando ilusiones, así esos bienes en algún momento hubieren entrado a formar parte del patrimonio común, por ejemplo, bienes que se gastaron, como el dinero y cosas fungibles, los que salieron de la sociedad por venta, destrucción, resolución del contrato, o en fin por prescripción del derecho por otro, independientemente de la responsabilidad eventualmente atribuible a alguno de los integrantes de la pareja, por la pérdida o destrucción, si de tales bienes no son titulares los socios, no pueden ingresar al patrimonio partible.

[2] LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

[3] C|ódigo Civil Colombiano, Articulo 1824. *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*

Ese es precisamente el control de legalidad atribuido al Juzgador, herramienta eficiente para verificar la inclusión de bienes, solo cuando obre prueba suficiente para demostrar la propiedad y la condición de bien social inventariado. El mismo control es necesario respecto del pasivo.

2. Se establece en este caso con la anotación No. 12 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble en controversia, identificado con folio de matrícula No. 50C-1623618, la compraventa del bien realizada por la demandada **GLADYS PALOMINO GORDILLO**, al señor **NEIZA BERNAL WILLIAM FERNANDO**, a través de la Escritura Pública No. 2451 del 26 de mayo de 2017, protocolizada ante la Notaría Setenta y Tres del Círculo de esta ciudad, de donde surge inocultable su adquisición en el interregno de la sociedad patrimonial, reconocida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, se reitera, del 28 de febrero de 2015 al 15 de agosto de 2017, mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, sin embargo, la acreditación de esa sola premisa no conlleva a la automática inclusión de la partida en el inventario de la sociedad patrimonial **PALOMINO - LÓPEZ**, si a la par se tiene en cuenta que el 17 de octubre de 2019, año y medio después de haberlo comprado, la ex compañera permanente transfirió el derecho real de dominio del predio al señor **DANIEL HERNANDO MELO CHOACHÍ**, mediante dación en pago celebrada a través de la Escritura Pública No. 1767 de la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de esta ciudad, según consta en la anotación No. 18 del citado registro inmobiliario, luego bajo las reglas de la composición patrimonial aplicables a este asunto, es claro que para cuando la demandante (recurrente) inventarió el inmueble en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, ya no se encontraba en cabeza de su ex compañera, por ende, tampoco formaba parte del haber social.

Desde esa óptica, no observa el Tribunal desatino en la decisión de la Juez *a quo* al disponer la exclusión del inmueble, acreditada como se encuentra la propiedad del bien a nombre de un tercero, ajeno a las partes de este trámite, y, como se indicó al inicio de estas consideraciones, tratándose de activos solo pueden llevarse a la liquidación de la sociedad aquellos bienes en cabeza de los ex socios, por eso, el artículo 501 del C. G del P., reglamentario de la elaboración los inventarios en la sucesión, aplicable también a estos asuntos, prevé que en el inventario se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, en el entendido de que estén en cabeza del causante o de cualquiera de los ex cónyuges o compañeros permanentes, cosa que aquí no acontece.

Así pues, como quedó dicho, para la elaboración del inventario, se siguen las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., y a su vez, lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como *"el haber y las cargas de la sociedad conyugal*" (artículos 1781 a 1804 C. C), eso en aras de reiterar que los bienes objeto de inventario en los procesos liquidatarios de las sociedades patrimoniales, deben estar necesariamente en cabeza de los ex compañeros permanentes, de lo contrario no podrán entrar a dicho haber y de no ser así, no pueden ser objeto de reparto y posterior adjudicación, como quien se apropia de cosa ajena.

ii. Sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código civil:

La sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, contempla una indemnización a cargo del cónyuge o compañero permanente, por haber obrado dolosamente en la sustracción del patrimonio social, consecuencia de una declaración de responsabilidad civil subjetiva, a título de dolo, es decir, requiere sentencia emitida bajo los parámetros del debido proceso, puntualmente, el proceso declarativo de responsabilidad por distracción u ocultamiento de bienes sociales, cuyo trámite se rige por lo previsto en el artículo 368 del CGP, y cuya consecuencia es la pérdida del derecho y la obligación de restituir doblado el derecho a la masa social.

En otras palabras, no le corresponde al Juez de la liquidación en un trámite que en principio no es contradictorio, establecer la responsabilidad por distracción u ocultamiento de bienes sociales, si bien no está en discusión que al tenor de lo previsto en el numeral 22 del artículo 22 del CGP el juez de familia conoce en primera instancia *"De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil"*, esa reclamación debe darse en el escenario correspondiente, con citación y contradicción de la parte a quien se atribuye responsabilidad, máxime cuando la demandada en este caso, argumenta haber celebrado la dación en pago del bien, con el propósito de pagar una deuda hipotecaria y otra quirografaria adquiridas, según lo afirma, para la compra del inmueble, a fin de evitar los efectos adversos del proceso ejecutivo seguido en su contra, y en contrapartida de ello la demandante señala que el bien se encontraba pago desde el mes de mayo de 2017, mientras la hipoteca fue constituida el 22 de agosto de esa anualidad, asunto controversial que por supuesto, debe dilucidarse a través de la acción legal pertinente.

Dicho esto, ya se puede responder a los señalamientos planteados, indicando que no es el incidente de objeción a los inventarios, el mecanismo jurídico previsto en la ley para reclamar la indemnización por la venta de bienes sociales una vez disuelta la sociedad conyugal o patrimonial.

Y como en efecto, lo solicitado fue la sanción del 1824 del C.C., que no una recompensa, no puede el Tribunal adentrarse a hacer juicios de valor en torno a esta última figura, al estar limitada la competencia a lo que fue objeto de inconformidad.

CONCLUSIONES

1. Los bienes objeto del inventario y avalúos que se aprueben para finalmente con ellos elaborar el trabajo partitorio, deben necesariamente estar en cabeza de una de las partes en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, ora conyugal, de no ser así, no se tiene en cuenta para ello.

2. Para declarar irregularidades como lo es la distracción de bienes, el interesado que considere que se cumplen los requisitos para ello, puede iniciar un proceso declarativo de responsabilidad por distracción u ocultamiento de bienes sociales, deduciendo de ello, que no es este el escenario para tramitar tal solicitud y resolver sobre ello.

Bajo las indicadas conclusiones, no encuentra el Tribunal error en la decisión apelada en los puntos motivo del presente recurso de apelación, razón por la cual, confirmará la decisión apelada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 9 de marzo de 2021, adelantada en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: Condenar a la recurrente a pagar las costas en esta instancia, incluyendo el valor a medio salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho (art. 366 del C.G.P.)

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39b0987b894961d46f0bcafd26fa5bd84b114b5acf98f53cf58db0fe6873d38e
Documento generado en 26/05/2021 12:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica